

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN PROCESO 2009-131

Asesoría Jurídica Coflonorte Ltda. <asesorjuridico@coflonorte.com>

Jue 3/11/2022 3:27 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

20221103114111180.pdf;

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
E. _____ S. _____ D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

NO 2009- 131

DE: JAIME DANIEL RODRIGUEZ Y OTROS

ONTRA: COOPERATIVA DE TRANSPORTES FLOTA NORTE “COFLONORTE” Y OTROS.

YUBER FREDY FONSECA FUQUEN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Tunja Boyacá, e identificado con Cédula número 7.173.069 de Tunja, Abogado en Ejercicio y portador de la T.P. 161018 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado Judicial de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES FLOTA NORTE “COFLONORTE”** con domicilio principal en la Ciudad de Sogamoso, de acuerdo al Certificado de Cámara de Comercio y según poder legalmente otorgado por el representante legal Ingeniero **OSCAR JAVIER CUADROS QUIROZ** igualmente mayor de edad, y vecino de Sogamoso, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos de ley me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** del Auto del 28 de Octubre de 2022 que impartió aprobación a la liquidación de costas dentro de los procesos acumulados No. 2008-182, 2009-131, en el documento adjunto pdf,

Solicito amablemente, acusar recibido del presente.

Cordialmente,

YUBER FREDY FONSECA FUQUEN

C.C.No 7.173.069 de Tunja

T.P.No 161018 del C.S.J

Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
E. S. D.

REF: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No 2009- 131
DE: JAIME DANIEL RODRIGUEZ Y OTROS
ONTRA: COOPERATIVA DE TRANSPORTES FLOTA NORTE "COFLONORTE" Y OTROS.

YUBER FREDY FONSECA FUQUEN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Tunja Boyacá, e identificado con Cédula número 7.173.069 de Tunja, Abogado en Ejercicio y portador de la T.P. 161018 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado Judicial de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES FLOTA NORTE "COFLONORTE"** con domicilio principal en la Ciudad de Sogamoso, de acuerdo al Certificado de Cámara de Comercio y según poder legalmente otorgado por el representante legal Ingeniero **OSCAR JAVIER CUADROS QUIROZ** igualmente mayor de edad, y vecino de Sogamoso, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos de ley me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACION** del Auto del 28 de Octubre de 2022 que impartió aprobación a la liquidación de costas dentro de los procesos acumulados No. 2008-182, 2009-131.

PROCESO RADICADO BAJO EL No 2008-00182

En primer lugar se dice que las agencias en derecho de la primera instancia a favor de la señora **MARIELA GARCIA REYES** que debe ser pagados por la **COOPERATIVA FLOTA NORTE LTDA** por un valor total de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.)**, lo cierto es que no se indica de donde se calcula esta suma dineraria, y cual es el fundamento para determinar la misma, de igual forma si aparecen otros demandados por que se impone esta codena en costas solo a mi representada. Luego no se encuentra unan verdadera fundamentación en la tasación de esta condena, considerando que desborda los

principios que establece el artículo 16 de la ley 448 de 1988 obedeciendo a principios de reparación integral y EQUIDAD, dentro de las prerrogativas de Proporcionalidad, razonabilidad, ponderación.

Lo mismo ocurre frente al proceso No 2009-00131.

Se condena a mi representada al pago de costas pro valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.), lo cierto es que no se indica de donde se calcula esta suma dineraria, y cuál es el fundamento para determinar la misma, de igual forma si aparecen otros demandados por que se impone esta condena en costas solo a mi representada. Luego no se encuentra una verdadera fundamentación en la tasación de esta condena, considerando que desborda los principios que establece el artículo 16 de la ley 448 de 1988 obedeciendo a principios de reparación integral y EQUIDAD, dentro de las prerrogativas de Proporcionalidad, razonabilidad, ponderación.

Objetamos la tasación de costas, que le corresponde a la COOPERATIVA FLOTA NORTE LTDA, ya que estas deben ser divididas entre todos los demandados, ya que el legislador estableció criterios objetivos para la condena en costas y su correspondiente cuantificación y no se cumple con los preceptos establecidos normativamente en los artículos 365 y 266 y a los pronunciamientos jurisprudenciales.

Sea lo primero manifestar que mi oposición se centra especialmente en la cuantificación del daño en la forma como se liquidó y a quien se impuso la carga, sin existir de por medio una adecuada fundamentación demostrativa como lo establece el art 167 y 206 del Código General del Proceso y demás disposiciones normativas relacionadas con el tema. Conforme a lo siguiente:

Se hace una liquidación que no es equitativa, ya que bajo el proceso 2009-131 las agencias en derecho de la primera instancia determina que solo debe ser pagada por COFLONORTE LTDA, excluyendo al señor ROGELIO SILVA, LOLA MENDOZA SALINAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS COLSEGUROS

S.A y QBE CENTRAL DE SEGUROS. Reitero señor Juez, no están demostradas y de las mimas no se corrió traslado.

Si bien la Copiosa Jurisprudencia a trazado unas pautas y fórmulas para la liquidación de perjuicios, no es menos cierto que tienen que existir razonablemente unos mínimos criterios de ponderación y demostración probatoria que como lo he indicado en este caso no existen.

En esta instancia no hay lugar a la condena en costas, dado que no se verifica su causación, según lo dispone el artículo 361 numeral 8 del CGP, dentro del paginario de los dos procesos no están demostrados, tampoco se corrió traslado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, la obligación de correr traslado a las partes, en este caso se desconocen por completo.

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 que establece que en materia de costas se aplicarán las reglas del procedimiento civil; y siendo así, con esta expresa remisión, y acorde con lo expuesto, no cabe duda de la viabilidad de fijar agencias en derecho cuando se condena en costas, como en este caso, siguiendo para ello los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en este caso, el Acuerdo 17 PSAA-16-10554 de agosto 05 de 2016, con aplicación de los criterios allí previstos, entre ellos la analogía; último criterio que servirá de base en este evento, en el entendido que se trata de un asunto declarativo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-539 de 1999 definió las costas como:

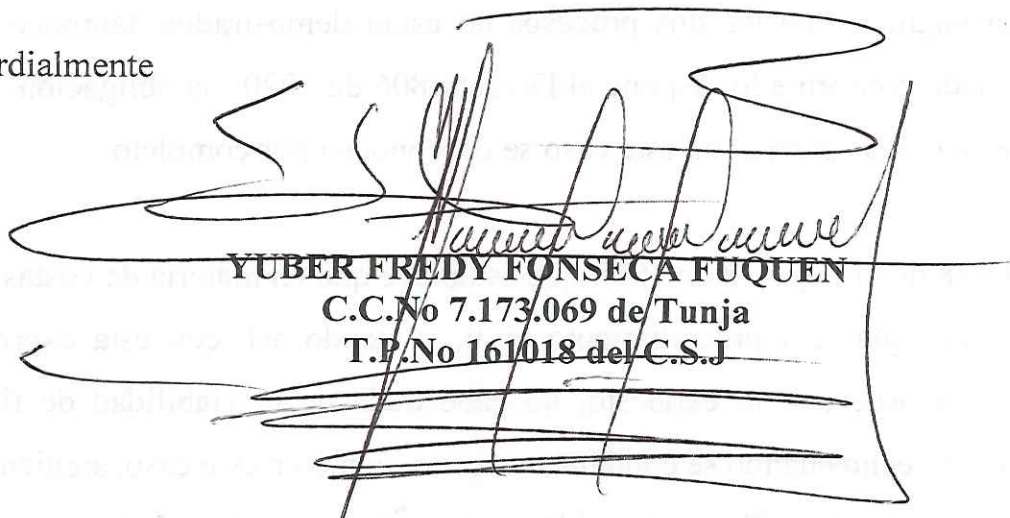
“...aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamientos en diligencias realizadas fuere de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales vale la pena precisarlos- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial”.

PETICION

PRIMERO: Con base en lo anterior, comedidamente solicito al señor Juez, se sirva revocar el auto de fecha 28 de octubre de 2022, y en consecuencia se modifique sustancialmente la cuantía que impuso por concepto de costas, estableciendo que las mismas se tienen que cancelarse por todos los demandados dentro de cada uno de los procesos en mención.

SEGUNDO: Que en caso que no se acoja la solicitud se envíen las diligencias al superior jerárquico para los fines correspondientes.

Cordialmente



YUBER FREDY FONSECA FUQUEN
C.C.No 7.173.069 de Tunja
T.P.No 161018 del C.S.J